

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2018-02450-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA NOCOBE TONCÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA
NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibidem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por: **el apoderado de la entidad demanda**, por el término de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: 27 DE ENERO DE 2022, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO: 28 DE ENERO DE 2022, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO: 1 DE FEBRERO DE 2022, a las 5:00 p.m.




DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

RV: Radicado: 25000-23-42-000-2018-02450-00 Ref: Contestación Demanda Dde: ANGELA MARÍA NOCOBE TONCÓN
Ddo: POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Oficial Mayor Seccion Segunda Subsecciones E y F - Cundinamarca - Seccional Bogota

JRC

Lun 24/01/2022 17:03

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Jose Rodriguez Casas <jrodrigcas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Con memorial Dr. Dueñas



FUZZILRY RODRIGUEZ BELTRAN
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Seccion Segunda
Oficial Mayor - Subseccion E
Carrera 67 No. 4391
Bogota - 553832 - 11087189
GOBIERNO DEBOLESA BELTRAN
omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Radicacion Demandas Secretaria Seccion 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca

Enviado el: lunes, 24 de enero de 2022 3:29 p. m.

Para: GEOVANNY ALBERTO FRANCO SANCHEZ

<geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co>; Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficial Mayor

Seccion Segunda Subsecciones E y F - Cundinamarca - Seccional Bogota <omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: acopresbogota@gmail.com; acoprescolombia@gmail.com

Asunto: RE: Radicado: 25000-23-42-000-2018-02450-00 Ref: Contestación Demanda Dde: ANGELA MARÍA NOCOBE TONCÓN Ddo: POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cordial saludo,

Se informa que a este correo **solo deben ser remitidas las demandas de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral, para efectos de reparto.**

Tenga presente que esta oficina no opera como oficina de apoyo y o correspondencia y que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca tampoco cuenta con una oficina que cumpla esas funciones.

Por lo anterior **su escrito se tiene por no recibido** y para darle trámite, deberá dirigir su comunicación al correo electrónico de la subsección indicando el número del proceso, identificación de las partes y nombre del Magistrado Ponente. Cuando se trate de un proceso de sala transitoria, debe identificar la subsección que le corresponde al proceso y remitir la correspondencia al correo de destino, según el cuadro que se encuentra a continuación.

SUBSECCIÓN	MAGISTRADO	CORREO ELECTRÓNICO
SUBSECCIÓN A	JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES	rmemorialessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
	NÉSTOR JAVIER CALVO CHÁVEZ	
	CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO	
SUBSECCIÓN B	LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN	rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
	ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS	
	JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO	
SUBSECCIÓN C	AMPARO OVIEDO PINTO	rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	
	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	
SUBSECCIÓN D	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
	ISRAEL SOLER PEDROZA	
	CERVELEÓN PADILLA LINARES	
SUBSECCIÓN E	PATRICIA VICTORIA MANJARRES	rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
	JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN	
	RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON	
SUBSECCIÓN F	BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS	rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
	LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA	
	ETNA PATRICIA SALAMANCA GALLO	

Se anexa circular con los correos electrónicos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tenga presente que los escritos remitidos a los correos electrónicos de radicación, tanto de demandas como de memoriales, serán atendidos de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., los documentos que ingresen después de las 5:00 p.m. o en días no hábiles, se tienen por presentados y serán radicados el siguiente día hábil.

Atentamente,

**Reparto - Secretaría Sección Segunda
Tribunal Administrativo de Cundinamarca**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Antes de imprimir, piensa en el medio ambiente. No todo tiene por qué ser impreso.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: GEOVANNY ALBERTO FRANCO SANCHEZ <geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de enero de 2022 15:27

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficial Mayor Seccion Segunda Subsecciones E y F - Cundinamarca - Seccional Bogota

<omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Radicacion Demandas Secretaria Seccion 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<radesec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: acopresbogota@gmail.com <acopresbogota@gmail.com>; acoprescolombia@gmail.com <acoprescolombia@gmail.com>

Asunto: Radicado: 25000-23-42-000-2018-02450-00 Ref: Contestación Demanda Dde: ANGELA MARÍA NOCOBE TONCÓN Ddo: POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Honorable Magistrado

Doctor RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"

E. S. D.

Ref: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

Radicado: 25000-23-42-000-2018-02450-00

Demandante: ANGELA MARÍA NOCOBE TONCÓN

Demandado: POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

GEOVANNY ALBERTO FRANCO SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.107.640 de Cali - Valle, portador de la Tarjeta Profesional No.173.325 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Policía Nacional-Dirección de Sanidad dentro del proceso de la referencia, por medio de poder otorgado por el Señor Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General de la Policía Nacional el cual se adjunta, solicito respetuosamente a su señoría se me reconozca personería adjetiva para poder actuar dentro de la presente litis, asimismo por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda dentro del término de ley en los siguientes términos:

(...)

I. ANEXOS

ANTECEDENTES ANGELA MARÍA NOCOBE TONCÓN

II. NOTIFICACIONES

a) El demandado: Recibo notificaciones en la Dirección de Sanidad - Policía Nacional - Calle 44 No. 50-51 CAN, Edificio Seguridad Social piso 5°. y en el correo electrónico disan.asjur-judicial@policia.gov.co

b) El demandante: En la dirección que cita en la demanda.

Del Honorable Magistrado

Atentamente:



201

**"El que habita al abrigo del Altísimo Morará bajo la sombra del Omnipotente. Diré yo a Jehová: Esperanza mía, y castillo mío; Mi Dios, en quien confiaré. Él te librá del lazo del cazador, de la peste destructora."
Salmo 91: 1, 2 y 3**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

**Honorable Magistrado
Doctor RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
E. S. D.**

**Ref: CONTESTACIÓN DEMANDA
Radicado: 25000-23-42-000-2018-02450-00
Demandante: ANGELA MARÍA NOCOBE TONCÓN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

GEOVANNY ALBERTO FRANCO SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.107.640 de Cali - Valle, portador de la Tarjeta Profesional No.173.325 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Policía Nacional-Dirección de Sanidad dentro del proceso de la referencia, por medio de poder otorgado por el Señor Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General de la Policía Nacional el cual se adjunta, solicito respetuosamente a su señoría se me reconozca personería adjetiva para poder actuar dentro de la presente litis, asimismo por medio del presente escrito procedo a **contestar la demanda** dentro del término de ley en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO y SEGUNDO: Su señoría la señora Angela María Nocobe Toncón celebro contratos de prestación de servicios profesionales con

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
disan.asjur-judicial@policia.gov.co
Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

la Dirección de Sanidad – Seccional de Sanidad Bogotá, los contratos fueron suscritos en razón a su naturaleza de prestación de servicios profesionales, estuvieron supeditados a plazo, contaron con fecha de inicio y fecha de finalización, por lo que me permito manifestar al honorable despacho que entre la parte actora y mi poderdante existió una relación netamente contractual, regida por la Ley 80 de 1993 como por la Ley 1150 de 2007 junto con sus decretos reglamentarios, los cuales regularon los contratos de prestación de servicios y han permitido la vinculación de personal para atender entre otros aspectos, actividades que no pueden desarrollarse con el personal de planta por insuficiencia de personal.

En la Ley 80 de 1993 artículo 32 numerales 3º como en la Ley 190 de 1995 artículo 1 y 2 parágrafo único - se determina que los contratos de prestación de servicios no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales.

TERCERO: La señora Angela María Nocobe Toncón no cumplía un horario de acuerdo a lo establecido en el clausulado del contrato, en ningún momento se estableció que la accionante debía de cumplir con un horario, en el contrato se señala que el tiempo de la presente relación contractual es de no inferior a 44 horas semanales, las cuales se organizaban por agendas de acuerdo al servicio de salud.

CUARTO y QUINTO: Su señoría es muy importante aclarar que la señora Angela María Nocobe Toncón, no tenía ni desarrollaba funciones, cumplía las actividades u obligaciones establecidas en el contrato de prestación de servicios profesionales el cual suscribió libre y voluntariamente.

SEXTO: No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso, pero es importante aclarar su señoría que la señora Angela María Nocobe Toncón no recibía un salario como lo manifiesta su apoderado, lo que percibía era unos honorarios los cuales se

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

encontraban establecidos en la minuta contractual la cual acepta libre y voluntariamente y firma la señora Angela María Nocobe Toncón, los cuales se consignaban en su cuenta personal.

SEPTIMO: Su señoría, la señora Angela María Nocobe Toncón no tenía funciones ni reciba un salario, los contratos que suscribió la parte actora con la Dirección de Sanidad – Seccional de Sanidad Bogotá fueron contratos de prestación de servicios profesionales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 80 de 1993 artículo 32 numerales 3º como en la Ley 190 de 1995 artículo 1 y 2 parágrafo único - **que determina que los contratos de prestación de servicios no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales.**

La precitada ley 80 de 1993, que contempla el régimen contractual del Estado, en alusión a los contratos de prestación de servicios, consagra lo siguiente:

“3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.
(Negrilla fuera de texto)

OCTAVO: No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso.

NOVENO: No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso.

DECIMO: No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso. Es muy importante aclarar su señoría, que la señora Angela María Nocobe Toncón realizó su actividad bajo la instrucción y coordinación del supervisor del contrato, sin elementos de subordinación, su

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

actividad se ceñía al objeto y condiciones técnicas del contrato, la señora presto el servicio de manera personal y voluntaria, toda vez que el contrato por prestación de servicios es "in tuitu personae", pero la misma no cumplía horarios, ni tenía jefes, además no percibía salario sino honorarios.

En ningún momento existió subordinación ni dependencia, lo anterior obedece a que en la modalidad de contratos por prestación de servicios se cuenta con un supervisor de contrato, quien es la persona que supervisa que se cumpla el objeto del contrato, el cual cumplía sus funciones de conformidad con lo previsto en el artículo 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 y lo establecido en la Resolución 3256 de 2004, es de anotar su señoría que la relación contractual se desarrolló durante toda su vigencia frente a una relación de coordinación entre la señora Angela María Nocobe Toncón y el supervisor del contrato.

Es importante tener presente su señoría, que realizar una determinada actividad siguiendo pautas para su ejecución, con el fin de que la institución desarrolle de manera coordinada la correcta prestación de un servicio de salud no se traduce en subordinación, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del magistrado José Roberto Herrera Vergara.

(...) "Igualmente, en una decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 19 de febrero de 2009, aclaro que en los contratos de prestación de servicios suscritos entre una entidad pública y un particular no puede considerarse la coordinación que debe existir entre el contratante y el contratista como una forma de subordinación, elemento inherente al contrato laboral, esto es, que en las relaciones entre contratista y contratante se pueden presentar situaciones en las que el particular debe recibir instrucciones, reportar informes de resultados o cumplir horarios, sin que ello signifique una relación de subordinación. Por el contrario, estos deberes surgen de una relación de coordinación de actividades, en las que el contratista se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la labor encomendada" (...) (subrayado fuera del texto)

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

DECIMO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo probado en la presente litis.

DECIMO SEGUNDO: Se señoría es muy importante dejar en claro que las reuniones no eran de carácter obligatorio, estas se realizaban en las instalaciones de la unidad de salud cuando el personal se encontraba realizando sus actividades, y el objetivo de estas reuniones eran de carácter informativo, asimismo se les ponía en conocimiento protocolos de atención a los usuarios y beneficiarios del subsistema de salud de la Policía Nacional.

DECIMO TERCERO: No me consta, esta aseveración no tiene soporte en la documental aportada ni en los contratos que suscribió la señora Angela María Nocobe Toncón.

Es importante aclarar al Honorable despacho que para que la señora Angela María Nocobe Toncón pudiera ausentarse debía avisar al supervisor del contrato, esto no obedece a una relación de subordinación, ni mucho menos a un capricho de la Institución, sino por el contrario, a una necesidad de garantizar un derecho fundamental a los usuarios del subsistema de salud de la Policía Nacional como es el derecho a la salud; ahora bien me permito manifestar a su honorable despacho que sí era permitido hacer cambios de turnos, entonces su señoría, si existiera una relación de subordinación, como pretende hacer ver la parte accionante en la presente Litis, la relación contractual hubiera sido totalmente hermética, pero por el contrario, se permitían todo tipo de cambios de agendas y turnos, por lo que vuelvo a traer a colación su señoría es la importancia de una buena prestación del servicio de salud, en aras de no vulnerar un derecho fundamental, como lo es el derecho a la salud, y en aras de preservar el interés general por encima del particular y de esta manera cumplir con los fines de la contratación, que me permito citar a continuación:

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Ley 80 de 1993 refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 30. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, ~~además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado~~, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

DECIMO CUARTO: No me consta, esta aseveración no tiene soporte en la documental aportada ni en los contratos que suscribió la señora Angela María Nocobe Toncón.

DECIMO QUINTO: No me consta, esta aseveración no tiene soporte en la documental aportada ni en los contratos que suscribió la señora Angela María Nocobe Toncón.

DECIMO SEXTO: No me consta, esta aseveración no tiene soporte en la documental aportada.

DECIMO SEPTIMO: Su señoría la Institución si le suministro los elementos necesarios a la señora Angela María Nocobe Toncón, lo anterior para el correcto desarrollo del objeto contractual (auxiliar de enfermería), es importante referir Honorable Magistrado que debido a la importancia del servicio que prestaba es necesario contar con insumos y maquinas especializadas, razón por la cual era imposible solicitarle a la contratista que los aportara, sin embargo su señoría es preciso aclarar, que a la señora Angela Nocobe Toncón nunca se le suministro dotación ni elementos afines. Asimismo, aclarar nuevamente que la contratista no tenía funciones a cargo, lo que debía desarrollar la contratista eran actividades u obligaciones que

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

se encontraban dentro del contrato de prestación de servicios que suscribo voluntariamente.

DECIMO OCTAVO: Su señoría no es cierto que a la señora Angela María Nocobe Toncón se le haya concedido una felicitación como lo asevera el apoderado de la parte actora, lo que el señor teniente Coronel Douglas Alejandro Restrepo Murillo, Jefe Seccional de Investigación Criminal de Bogotá lo que realizo fue una solicitud dirigida a la Jefe de la Seccional de Sanidad Bogotá.

DECIMO NOVENO: Es cierto su señoría, esto teniendo en cuenta que la Institución le suministro los elementos necesarios a la señora Angela María Nocobe Toncón para el correcto desarrollo del objeto contractual (auxiliar de enfermería), debido a la importancia del servicio que prestaba era necesario contar con insumos y maquinas especializadas, razón por la cual era imposible solicitarle a la contratista que los aportara.

VIGÉSIMO: Su señoría, el señor Brigadier General Hoover Alfredo Penilla Romero lo que presenta al señor Director de Sanidad es una solicitud para el cambio de jornada laboral, esto no quiere decir que se haya realizado tal cambio.

VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta, esta aseveración no tiene soporte en la documental aportada.

VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto, sea lo primero aclarar su señoría que la relación contractual con la señora Angela María Nocobe Toncón rigió bajo la modalidad del contrato de prestación de servicios profesionales establecida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 Estatuto de Contratación Estatal, y se celebró para atender una

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

necesidad del servicio de salud en la Dirección de Sanidad – Seccional de Sanidad Bogotá por insuficiencia de personal en planta y demanda de los servicios de salud por parte de los usuarios del Subsistema de Salud; los contratos de prestación de servicios profesionales que suscribió la señora Angela María Nocobe Toncón desde el comienzo del mismo la accionante tenía conocimiento de la fecha de inicio y terminación del contrato, razón por la cual no es cierto lo que afirma el apoderado de la parte actora que se hayan terminado los contratos de forma unilateral por parte de la Dirección de Sanidad – Seccional de Sanidad Bogotá.

VIGÉSIMO CUARTO: No es un hecho, es una mera apreciación de parte del apoderado de la parte actora. Es importante aclarar que en los contratos de prestación de servicios profesionales no se lleva ningún proceso disciplinario por el incumplimiento de las actividades.

VIGÉSIMO QUINTO: No me consta.

VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Es cierto.

VIGÉSIMO OCTAVO: Es cierto.

VIGÉSIMO NOVENO: Es cierto, teniendo en cuenta que los contratos de prestación de servicios profesiones que suscribió la señora Angela María Nocobe Toncón, de acuerdo a la Ley 80 de 1993 artículo 32 numerales 3º como en la Ley 190 de 1995 artículo 1 y 2 párrafo único - **que determina que los contratos de prestación de servicios no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales.**

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



II. RAZONES DE DEFENSA

Tanto la Ley 80 de 1993 como la Ley 1150 de 2007 junto con sus decretos reglamentarios regularon los contratos de prestación de servicios y han permitido la vinculación de personal para atender, entre otros aspectos actividades que no pueden desarrollarse con el personal de planta.

En la ley 80 de 1993 artículo 32 numerales 3º como en la ley 190 de 1995 artículo 1 y 2 párrafo único - se determina que los contratos de prestación de servicios no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales.

La precitada ley 80 de 1993, que contempla el régimen contractual del Estado, en alusión a los contratos de prestación de servicios, consagra lo siguiente:

“3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.
(Negrilla fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa, se observa que la situación se adecúa al texto de las normas citadas y por lo mismo se puede concluir que la Dirección de Sanidad – Seccional de Sanidad Bogotá Policía Nacional, actuó de acuerdo con las normas, toda vez que las actividades desarrolladas por la demandante no podían llevarse a cabo con personal de planta y se requería de conocimientos especializados en el campo de la salud para desarrollarlas, y en el

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

contrato expresamente se ha señalado que el mismo no genera relación laboral.

De otro lado el hecho de realizar una determinada actividad siguiendo unas pautas para su ejecución, en aras de que la entidad desarrolle de manera coordinada funciones para prestar un servicio, no otorga al contratista el status de empleado público, por cuanto los requisitos constitucionales y legales previstas para acceder a la función pública mediante una vinculación legal y reglamentaria, una planta de personal y de un determinado régimen legal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal, son elementos necesarios para que se reconozcan y paguen prestaciones sociales.

En suma, no se cumple con los elementos constitutivos de la relación laboral, es decir, su labor dependiente y subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público y, por ello no se puede afirmar que las ordenes de prestación de servicios ocultan una relación laboral, por el contrario, la misma labor que cumplía desdibuja el vínculo laboral, y por tanto el cumplimiento del contrato expira las obligaciones bilaterales del mismo.

De otra parte, la tesis jurisprudencial en reiterados fallos ha indicado que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no podría considerarse como una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación.

Ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del magistrado José Roberto Herrera Vergara

(...) Lo anterior es suficiente para desestimar este cargo en la medida en que el fallo recurrido descartó la subordinación, pero aun admitiendo que además de los soportes fácticos antedichos, la sentencia acusada también encuentra sustento en el razonamiento de que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Igualmente, en una decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 19 de febrero de 2009, aclaro que en los contratos de prestación de servicios suscritos entre una entidad pública y un particular no puede considerarse la coordinación que debe existir entre el contratante y el contratista como una forma de subordinación, elemento inherente al contrato laboral, esto es, que en las relaciones entre contratista y contratante se pueden presentar situaciones en las que el particular debe recibir instrucciones, reportar informes de resultados o cumplir horarios, sin que ello signifique una relación de subordinación. Por el contrario, estos deberes surgen de una relación de coordinación de actividades, en las que el contratista se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la labor encomendada.

Las razones anteriores señalan al juzgador la necesidad de desechar las suplicas de la demanda.

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Así mismo, la jurisprudencia uniforme del Consejo de Estado Sección Segunda para definir estos procesos ha dispuesto la declaratoria de las relaciones laborales a los contratistas demandantes sobre la base del principio establecido en el artículo 53 de la Constitución Política Colombiana sobre primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no obstante en reciente pronunciamiento la alta corporación sostuvo que no se configura el contrato realidad porque no se encuentra demostrada la subordinación del contratista:

“Como bien se indicó en líneas precedentes, el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no contiene una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio que traslade a la entidad contratante la carga de probar que el contratista ejecutó el objeto contractual con autonomía e independencia.

En ese orden, se evidencia que en los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor Hernán de Jesús Gutiérrez Uribe y el Batallón de A.S.P.C. No 04 Yariguies de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional que reposan a folio 47 al 80 del expediente, se estableció que los mismos se regirían por la Ley 80 de 1993. Además, se pactaron las prototípicas disposiciones que distinguen a los contratos administrativos como lo son, las cláusulas de caducidad, multas pecuniarias, modificación e interpretación unilateral, lo que permite tener por probado que a los susodichos contratos le es aplicable lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Siendo así las cosas, se tiene que cuando el legislador utilizó en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 32 de la citada ley la expresión “En ningún caso...generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales”, lo cierto es que no consagró una presunción de iure o de derecho que no admita prueba en contrario, lo que indica que el afectado podrá demandar por la vía judicial el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y, por consiguiente, el pago de las prestaciones a que haya lugar, para lo cual, es necesario que asuma el deber de probanza a fin de acreditar los elementos esenciales para la configuración de la relación laboral.

En otras palabras, es al demandante a quien le incumbe demostrar la relación laboral entre las partes, para lo cual, es necesario que pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. Además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia y de esa manera, lograr bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza o desvirtuando el contrato de prestación de servicios como contrato estatal regido por Ley 80 de 1993.

Dejando claro que es el demandante a quien le corresponde asumir la carga de la prueba, procede el despacho a valorar las que fueron arrojadas al proceso a fin de establecer, si el demandante acreditó de manera específica, el elemento de subordinación como requisito necesario para la configuración de la verdadera relación laboral o si, por el contrario, el contratista contaba con total autonomía y disponibilidad para la prestación del servicio de asesor jurídico contratado”.

(...)

La acepción disponibilidad es definida por la Real Academia Española como “Libre de impedimento para prestar servicios a alguien[viii]”, por lo tanto, se parte de la condición de libre manejo del tiempo por parte de la persona, de tal suerte que, al solicitársele al actor disponibilidad para atender los requerimientos del contratante, descarta el cumplimiento de horario laboral y lo que genera ello, es que, a pesar del manejo de su tiempo, debía estar presto para atender los llamados que se le hiciesen frente a las labores contractualmente pactadas.

Así las cosas, de la prueba documental y testimonial antes reseñada, considera la Sala que no se puede comprobar que el demandante haya prestado su servicio como asesor jurídico cumpliendo horarios de trabajo en la Cuarta Brigada, pues, lo demostrado con las declaraciones fue la disponibilidad que debía tener el actor en calidad de asesor para atender los requerimientos propios de las obligaciones contractuales, lo que por supuesto, no implica o conlleva la imposición o cumplimiento de un horario laboral.

Conforme con lo antes señalado, considera la Sala que no existe prueba que acredite la continuada subordinación y dependencia que alega el demandante existió en desarrollo del contrato de prestación de servicios como asesor jurídico de la Cuarta Brigada, por cuanto que, no se evidencia el cumplimiento de órdenes, instrucciones, directrices, lineamientos

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

impartidos por el contratante- hoy demandado- acerca de la manera o forma y temporalidad – horarios- en que el actor debía ejecutar su labor como asesor jurídico. (Subrayado fuera del texto)

(...)

En conclusión, al no existir prueba que demuestre la existencia de la totalidad de los elementos esenciales para la existencia de una relación laboral, en particular, la continuada subordinación y dependencia que rige en las relaciones de trabajo, la Sala confirmará el fallo apelado mediante el cual, el Tribunal Administrativo de Antioquia negó la existencia de una relación laboral presuntamente existente entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y el accionante. (Consejera Ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Febrero cuatro

(04) de dos mil dieciséis (2016) Radicado No: 050012331000201002195-01 Actores: Hernán de Jesús Gutiérrez Uribe, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional).

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Antioquia en fallo de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), expediente 05 00 23 33 000 2013 02059 00, actor NELSON LÓPEZ SUÁREZ, contra la Policía Nacional, en la siguiente forma: “De acuerdo con el contrato de prestación de servicios, el contratista debía cumplir procedimientos protocolarios médicos de atención a los pacientes de la entidad, como el manejo de la historia clínica, la normatividad de los comités e infecciones intrahospitalarias sanidad.

La determinación de la asignación, es decir, se atendía ingreso, quirófano o recuperación corresponde a una función de coordinación, que es congruente con la programación de las actividades, a los que hace referencia los numerales 7, 17 y 22 del contrato. Así mismo, la asignación de hospitalización y urgencias depende de la demanda del servicio y su coordinación, por lo que el servicio debe prestarse con criterios de “oportunidad, eficacia, efectividad, eficiencia y racionalidad.”

Ahora bien, el suministro de medicamentos y la forma como se administran, las determina el médico, de acuerdo con sus conocimientos científicos y en consecuencia, corresponden a prescripciones médicas que deben cumplirse en el procedimiento del tratamiento del paciente, por lo tanto, no son órdenes

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

de administración o dirección, sino del protocolo que se le debe seguir al paciente.

El contrato establece que el contratista debía notificar al interventor que el monto ejecutado llegaba al 60%, con el fin de iniciar los trámites administrativos, para evitar interrumpir la prestación del servicio, el cual corresponde al mandato constitucional y legal de los derechos fundamentales de la vida, integridad personal y salud de los afiliados y beneficiarios del SSMP, según el fundamento c) y el numeral 4 de las obligaciones del contratista, por cuanto la ininterrupción del servicio no puede servir de fundamento para establecer que existe una relación laboral entre el demandante y la entidad demandada.

Afirma la testigo que el señor López Suárez cumplía horarios, con fundamento en que le asignaban los días en que debía prestar el servicio y de qué horas a qué horas. Frente a lo cual debe tenerse en cuenta que el horario no corresponde necesariamente a la configuración de una relación laboral, como lo determinó la jurisprudencia anteriormente citada, de otro lado, la prestación del servicio de salud, como se había dicho anteriormente, debe coordinarse de acuerdo con la programación previamente establecida. Así mismo, debe tenerse en cuenta que el parámetro para determinar el pago del contrato es la hora de servicio prestada por el contratista.

Manifestó la señora Alba Rubí Trujillo que un médico le llamó la atención al señor Nelson López Suárez porque había sacado un cepillo de dientes en el quirófano, procedimiento que corresponde al cumplimiento del protocolo que todo asistente al procedimiento de cirugía sea contratista o no debe cumplir con las normas que impone la normatividad de los comités COVE e infecciones intrahospitalarias, seguridad que corresponden al adecuado tratamiento y manejo de los pacientes, es decir, dicho llamado de atención corresponde al incumplimiento de un procedimiento protocolario de sanidad que toda persona debe cumplir y no al incumplimiento de una orden de administración del personal. Por las razones anteriores se denegarán las pretensiones de la demanda.

En la misma forma el Juzgado 46 Administrativo oral de Bogotá dentro del juicio 11001-33-35-028-2014-00268-00, actor MONICA MUÑOZ VELASCO, emitió fallo el día 29 de marzo de 2016 denegando las suplicas de la demanda al concluir: *“Sobre punto en comento, es preciso indicar que si bien del material probatorio allegado al proceso se infiere que la demandante ejerció sus labores como contratista en dependencias de la Dirección de*

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



Sanidad de la Policía Nacional durante un horario de trabajo de seis horas, como se evidencia en los oficios suscritos por la coordinadora del laboratorio de dicha entidad, visibles a folios 453 y 469, recuerda el despacho que ello se debe a la relación de coordinación existente entre contratante y contratista, la cual según lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado "...implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada....." Sin que pueda deducirse de tal situación la configuración de la subordinación laboral" (subrayado fuera del texto). (Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo sección Segunda, Subsección "B" MP. Alfonso Vargas Rincón, Sentencia de 11/03/2014 Exp. 68001233300020120012001). Este fallo fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Corte Constitucional en Sentencia C-154/97 (diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete 1997), M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS-Características

El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

La entidad que apodero se opone a las pretensiones de la demanda, en cuanto no existió entre la señora Angela María Nocobe Toncón y la Dirección de Sanidad a través de la Seccional de Sanidad Bogotá de la Policía Nacional una relación laboral, sino una relación contractual regida por los parametros de la Ley 80 de 1993, razón por la cual no deben tener prosperidad la parte declarativa de la relación laboral y las pretensiones indemnizatorias que se invocan a título de prestaciones sociales y emolumentos salariales.

IV. EXCEPCIONES:

1. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

En este aspecto cabe precisar que el oficio No. S-2018-055173-JEFAT-GADFI de fecha 9 de julio de 2018, cumple con todos los requisitos establecidos por la Ley 1437 de 2011, además de los presupuestos exigidos mediante jurisprudencia del Consejo de Estado, para considerarse ajustado a derecho, es por esta razón que me permito su señoría, plantear la excepción de Legalidad del Acto Administrativo; toda vez que este cumple el lleno de los requisitos legales, que a continuación me permito citar.

La ley 1437 de 2011 establece en su artículo 88 la presunción de legalidad de los Actos Administrativos bajo los siguientes postulados:

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Por su parte, el artículo 91 ídem, dispone que: “Salvo norma en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso administrativo (...)”.

Por otro lado, el Consejo de Estado ha señalado los elementos de validez que deben contener los actos administrativos para estar investidos de legalidad, además precisa los requisitos de existencia y validez del mismo.

**CONSEJO DE ESTADO, SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
(mayo 17 de 2018) Sentencia 2016-01071. [MP SUÁREZ VARGAS,
RAFAEL FRANCISCO]**

...2.3.1. Presupuestos de existencia y validez del acto administrativo.

El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.

Para su conformación se requiere el cumplimiento de determinados presupuestos referentes a su existencia, validez y eficacia.

2.3.1.1. *El presupuesto de existencia del acto administrativo se relaciona con la manifestación de la voluntad de la administración materializada en una decisión, lo que quiere significar que el nacimiento a la vida jurídica del acto se origina una vez es expedido por la respectiva autoridad.*

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

En palabras de la Corte Constitucional «La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz».

Lo anterior se sustenta en el concepto que de acto administrativo se ha impuesto, y que consiste en la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos.

Siendo así, la voluntad se presenta como un presupuesto esencial de la existencia del acto administrativo, en tanto que «el acto administrativo es voluntad, reflexión, conocimiento o inteligencia que se declara en el ejercicio de la función administrativa y que produce efectos jurídicos de carácter general o individual».

De acuerdo con lo expuesto, la no exteriorización de la voluntad de la administración impide el nacimiento del acto administrativo y por ende que produzca efectos jurídicos.

La doctrina sobre este punto resaltó que «la voluntad es presupuesto y elemento esencial para la existencia del acto administrativo. Se ha dicho, además, que esta se refleja de forma interna y externa, siendo la primera las actuaciones hechas dentro de la entidad que no tienen efectos frente a terceros y la segunda «la proyección al exterior del órgano de las elaboraciones producidas dentro del mismo; es conocida también como la etapa de la declaración de voluntad».

Bajo tales parámetros, la ausencia de expresión de la voluntad por parte de la administración a través de su funcionario o empleado competente, impide que el acto administrativo exista y en consecuencia, que produzca efectos jurídicos.

Precisamente, acerca de la teoría de la inexistencia del acto administrativo, esta corporación ha indicado que «El uso de la

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



nomenclatura de "acto inexistente" quiere indicar que es emitido sin "sombra de competencia" es de tal modo nulo que carece de fuerza ejecutoria, y ni siquiera puede reconocérsele la presunción de legalidad que en principio los doctrinantes atribuyen a todo acto administrativo».

En virtud de lo expresado, puede aseverarse que la presunción de legalidad que cobija al acto administrativo no se aplica en los casos en que se predica la inexistencia de este, precisamente porque nunca surgió a la vida jurídica. En esa medida, se ha indicado que no es necesario que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie sobre sus efectos.

*Referente al particular la jurisprudencia manifestó que «esta corporación ha precisado que cuando dichos documentos expresan una manifestación unilateral de voluntad de la administración con la aptitud de producir efectos jurídicos se está en presencia de un acto administrativo y que, **en caso contrario, se debe reconocer la inexistencia del acto y, en consecuencia, la ausencia de un objeto sobre cual pueda recaer pronunciamiento judicial alguno de legalidad**» (Subrayado fuera de texto).*

2.3.1.2. *El presupuesto de validez por su parte, se refiere a la adecuación del acto administrativo al ordenamiento jurídico. Es decir, esta se determina porque la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos (acto administrativo) fue expedida conforme con ciertos elementos, que de no concurrir, lo vician de nulidad. En efecto, así lo ha indicado la jurisprudencia al decir que:*

«...cuando se establezca la ausencia de uno de tales elementos, el acto administrativo así expedido no cumple con las exigencias legales y por ello se reputa viciado de nulidad.

*Lo dicho permite afirmar sin asomo de duda, que los vicios invalidantes del acto administrativo tienen una relación directa con sus elementos. En otras palabras, **la ausencia o la insuficiencia de alguno de tales elementos, comprometen la validez de la***

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



decisión administrativa y están llamados a determinar su expulsión del ordenamiento jurídico mediante la declaratoria de su nulidad en sede judicial». (Subrayado fuera de texto).

Los elementos de validez a los que hace alusión la jurisprudencia cuyo desconocimiento acarrea la nulidad del acto administrativo son : **i) los sujetos, diferenciados entre activo o quien expide el acto y quien debe gozar de competencia y voluntad para emitirlo, y el pasivo, esto es, sobre quien recaen sus efectos, ii) el objeto o contenido del acto que determina la situación jurídica que se va a afectar con este, que en todo caso debe ser lícito, posible y existente, iii) los motivos o razón de hecho o de derecho determinantes que impulsaron la emisión del acto, iv) los fines o lo que la administración pretende alcanzar con la expedición del acto administrativo, que debe ser el interés general, y v) la formalidad, concepto que encierra indistintamente los de procedimiento, forma y formalidad.** Así, el primero indica que para expedir el acto debe seguirse un trámite determinado, el segundo señala que debe ser expedido de acuerdo con su contenido y alcance ya sea mediante leyes, resoluciones, acuerdos, etc., y el tercero advierte los requisitos que debe acatarse para la expedición.

Frente al último mencionado, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo encasilla dentro de la causal de nulidad de expedición del acto «en forma irregular», vicio que se materializa si en la formación y expedición de este se quebrantó el procedimiento que legamente se fijó para ello , al ser este una garantía tanto para la administración como para los asociados al evitar la existencia de arbitrariedades en el trámite y permitir la materialización del debido proceso .

Debe precisarse que no siempre que al proferirse los actos administrativos se desatiendan los requisitos formales se puede predicar la existencia de la nulidad de estos. Para dichos efectos la formalidad inobservada debe ser sustancial, esto es, aquella que de omitirse tiene la capacidad de

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



alterar la transparencia del trámite, es determinante para la existencia del acto o para el resultado de la decisión definitiva.

En esa medida, si la formalidad desatendida presenta dichas características la nulidad del acto es insanable, de lo contrario «en virtud del principio de eficacia y de economía, las irregularidades que no tengan dicho alcance pueden ser pasadas por alto o subsanarse en cualquier tiempo». Ello puesto que serían simples omisiones que no constituyen una garantía y por ende no afectan un derecho para los asociados, es decir una formalidad no sustancial.

En resumen, el desconocimiento de cualquiera de los elementos de validez del acto administrativo enunciados trae como consecuencia la nulidad de este y en por ende la cesación de sus efectos.

2. INEXISTENCIA DE VICIO DE NULIDAD.

Frente a esta excepción es preciso anotar que frente al oficio número S-2018-055173-JEFAT-GADFI de fecha 9 de julio de 2018, no es correcto señalar que se debe investir de vicio de nulidad, toda vez que como ya se hizo referencia anteriormente, los mismos cuentan con todos los requisitos establecidos para que este pueda presumirse legal.

3. PRESCRIPCIÓN.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS A LAS PRESTACIONES COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DEL CONTRATO REALIDAD.

De otro lado, el Consejo de Estado ha señalado cuando opera la prescripción de la reclamación administrativa para obtener la declaratoria del contrato realidad, señalando un término de tres años contados a partir de la extinción de la relación contractual:

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-25-000-2003-00126-01 Actor: GENERAL MOTORS COLMOTORES S. A

“1. El reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas del contrato realidad se deben reclamar dentro del término de prescripción de tres años.

Síntesis del caso:

Establecer la legalidad del Oficio de septiembre 15 de 2010 expedido por la Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del departamento del Cesar, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los emolumentos pretendidos por los demandantes, derivados de la presunta relación laboral existente entre ellos y el ente territorial demandado.

Extracto: La Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan. En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado expedido en el mes de septiembre, es decir, no había vencido el término para que el demandante reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral. No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas desde el año 2011 hasta el año 2014, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2019, mediante escrito radicado el 26 de abril”.

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



Así mismo, en sentencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015) en el juicio Expediente No: 47001-23-31-000-2011-00195-01 Demandante: ROSALBA CORDOBA LUQUEZ, Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE ARACATACA MAGDALENA, el Honorable Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido al señalar:

“Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia transcrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración.

En las anteriores condiciones, la Sala revocará la sentencia recurrida en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda, pero por haberse extinguido el derecho a reclamar oportunamente la declaración de la existencia de la relación laboral”.

Por lo expuesto anteriormente su señoría, se considera que no es viable acceder a la pretensión de declarar la existencia de la relación, pues el derecho a reclamar el vínculo laboral prescribió respecto de los contratos con antigüedad superior a los tres años contados a partir de la fecha de la reclamación formulada configurándose así la prescripción de las prestaciones sociales con referencia a los contratos terminados con antigüedad superior a tres años.

4. GENÉRICA Y OTRAS

Su señoría con el respeto que usted me merece le solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que exima parcial o totalmente a mi procurada de responsabilidad.

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



V. PRUEBAS:

Solicito de su despacho tener como pruebas y decretar las que se estimen pertinentes y procedentes así:

Prueba Documental:

1. Oficio No. S-2018-055173-JEFAT-GADFI de fecha 9 de julio de 2018, suscrito por la jefe de la Seccional de Sanidad Bogotá, en 14 folios.
2. Constancia de celebración de contratos de prestación de servicios profesionales como auxiliar de enfermería con la señora Angela María Nocobe Toncón, suscrita por el jefe del Área Administrativa y Financiera de la Seccional Sanidad Bogotá (E) en un folio.
3. Oficio No S-2018-056142-DISAN de fecha 11 de julio de 2018, suscrito por la Jefe del Grupo de Talento Humano DISAN (E), donde se informa la asignación básica devengada por el personal de planta que labora en Dirección de Sanidad entre los años 2008 al 2017, en un folio.
4. Copia de los siguientes contratos:
 1. Contrato No. 07-7-0010-10 en 7 folios
 2. Contrato No. 81-7-20266-12 en 10 folios
 3. Contrato No. 81-7-201702-12 en 9 folios
 4. Contrato No. 81-7-20939-13 en 9 folios
 5. Contrato No. 81-7-20380-14 en 12 folios
 6. Contrato No. 81-7-20770-15 en 6 folios
 7. Contrato No. 81-7-20481-16 en 11 folios

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



Interrogatorio de parte:

Me permito de manera respetuosa su señoría solicitarle, decretar el interrogatorio de parte, para que en fecha y hora que usted señale, relate sobre los hechos de esta demanda y en especial sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presto su servicio. Interrogatorio que debe absolver personalmente la demandante **ANGELA MARÍA NOCOBE TONCÓN** sobre los hechos de la demanda y sobre la réplica de los mismos según cuestionario que formularé oralmente en la audiencia respectiva.

VI. PERSONERÍA

Solicito al Honorable Magistrado respetuosamente, se me reconozca personería adjetiva en los términos y para los fines del poder conferido el cual anexo.

VII. ANEXOS

Con la presente adjunto la siguiente documentación:

- Las documentales anunciadas en el acápite de pruebas.
- Poder otorgado por el Señor Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos, el cual se envía adjunto al presente correo electrónico en un archivo.
- Constancia de envió de la contestación de la demanda al correo electrónico enunciado por la apoderada del extremo activo de la litis en el libelo introductorio, mediante mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en un archivo.

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



VIII. NOTIFICACIONES

- a) El demandado: Recibo notificaciones en la Dirección de Sanidad – Policía Nacional – Calle 44 No. 50-51 CAN, Edificio Seguridad Social piso 5°. y en el correo electrónico **disan.asjur-judicial@policia.gov.co**
- b) El demandante: En la dirección que cita en la demanda.

Del Honorable Magistrado

Atentamente;

GEOVANNY ALBERTO FRANCO SÁNCHEZ
C.C. No. 6.107.640 de Cali - Valle
T.P. No. 173.325 Consejo Superior de la Judicatura.

